

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (MATERIA ELECTORAL)

PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

DON JAVIER FERNÁNDEZ ESTRADA, Procurador de los Tribunales de Madrid, del **MUY HONORABLE SR. CARLES PUIGDEMONT I CASAMAJÓ** y del **HONORABLE SR. ANTONI COMÍN I OLIVERES**, según se acredita con escrituras de poderes que se acompañan como **documentos n.º 1 y 2**, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), en relación con el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 13 de junio de 2019 (expediente 331/244) por el que se deniega la remisión del acta de proclamación de electos al Parlamento Europeo, la expedición a los diputados

electos de la credencial de su proclamación, así como la expedición de copia certificada de las actas solicitadas.

[Se acompaña el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 13 de junio de 2019 (expediente 331/244) como **documento n.º 3**]

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13 de junio de 2019, la Junta Electoral Central ha procedido a la proclamación de mis mandantes como diputados electos al Parlamento Europeo, lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 108.6 LOREG, ha sido publicado en fecha 14 de junio de 2019 en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El día 13 de junio de 2019, se solicitó a la Junta Electoral Central, a través de la representación de la coalición Lliures per Europa (Junts), que, de conformidad con lo previsto en los artículos 108.6 y 108.7 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), esta procediera a:

- Remitir inmediatamente ejemplar del acta de proclamación de electos prevista en el artículo 108.5 LOREG al Parlamento Europeo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108.6 LOREG.

- Expedir a los diputados electos al Parlamento Europeo M. H. Sr. Carles Puigdemont i Casamajó y H. Sr. Antoni Comín i Oliveres las credenciales de su proclamación como diputados electos, efectuada por Acuerdo de la Junta Electoral Central de 13 de junio de 2019, entregándolas inmediatamente a la representación de la candidatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 108.7 LOREG.
- Proporcionar copia certificada de las actas de proclamación de electos y de escrutinio general.

TERCERO.- En respuesta a dicha solicitud, la Junta Electoral Central adoptó acuerdo denegatorio respecto de todas las pretensiones, con manifiesto desprecio a Derecho, contra el que se interpone el presente recurso.

DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA TUTELA SE PRETENDE

1. Derechos fundamentales alegados

De conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 LJCA, los derechos fundamentales cuya tutela se pretende son los previstos en el artículo 23.1 y 2 de la Constitución Española, en relación con el artículo 14.3 del Tratado de la Unión Europea, el

artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 3 del Protocolo n.º 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Sin perjuicio de lo que resulte de la oportuna demanda, a continuación se expresan, de conformidad con el artículo 115.2 LJCA, los argumentos sustanciales que dan fundamento al recurso contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 13 de junio de 2019. Este acuerdo tiene por única finalidad privar a mis representados, así como a los ciudadanos a los que estos representan, de sus derechos políticos como diputados electos al Parlamento Europeo.

2. Consideraciones generales sobre las disposiciones legales aplicables

El Título VI de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) establece disposiciones especiales para las elecciones al Parlamento Europeo. Estas disposiciones especiales no obstan, sin embargo, a la aplicación del resto de disposiciones comunes que establece en el Título I para las elecciones por sufragio universal directo.

Así lo señala la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo:

"Las normas electorales para la elección del Parlamento Europeo son, por tanto, formalmente una adaptación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, mediante la adición de un título que contenga las disposiciones específicas para la celebración de este tipo de elecciones y la modificación de algunas de las disposiciones comunes de dicha Norma en la medida en que sea estrictamente necesario.

En este contexto la primera decisión de política legislativa ha consistido precisamente en realizar la regulación mínima imprescindible para hacer aplicable la Ley Orgánica del Régimen Electoral General a este tipo de elecciones".

En consecuencia, los preceptos de la Sección XV (*Escrutinio general*) del Capítulo VI (*Procedimiento electoral*) del Título I de la LOREG resultan plenamente de aplicación a las elecciones al Parlamento Europeo, en la medida que no entren en contradicción con las disposiciones especiales que, para las elecciones al Parlamento Europeo, establece

la Sección IV (Escrutinio general) del Capítulo VI (Procedimiento electoral) del Título VI.

Así lo ha reconocido, de hecho, en el presente proceso electoral al Parlamento Europeo, la propia Junta Electoral Central:

a) En su comunicación de 3 de junio de 2019 (**documento n.º 4**), señalaba la Junta Electoral Central que la convocatoria para el próximo 17 de junio de 2019 se efectúa al amparo no solo del artículo 224.2 LOREG, sino también del artículo 108.8 LOREG.

b) En su Acuerdo de 13 de junio de 2019 por el que se procede a la publicación de los resultados de las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo convocadas por el Real Decreto 206/2019, de 1 de abril, y celebradas el 26 de mayo de 2019, con indicación del número de escaños y de votos obtenidos por las candidaturas proclamadas, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 14 de junio de 2019, se dice expresamente que dicha publicación se efectúa *"de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.6 [LOREG]"*.

En este sentido, cabe recordar que, como ha señalado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto C-650/13, *Delvigne c. Francia*), los Estados

miembros, en el ejercicio de las competencias sobre el proceso electoral al Parlamento Europeo que le atribuye el Derecho de la Unión Europea, "se hallan sometidos a la obligación, establecida en el artículo 1, apartado 3, del Acto de 1976, en relación con el artículo 14 TUE, apartado 3, de garantizar que la elección de los diputados del Parlamento Europeo se lleve a cabo por medio de un sufragio universal directo, libre y secreto" (apartado 32).

3. Flagrante incumplimiento de la obligación de remitir sin dilación el acta de proclamación de los diputados electos al Parlamento Europeo

S siendo claro que lo previsto en el artículo 108 LOREG resulta de aplicación también a las elecciones al Parlamento Europeo, **el artículo 108.6 LOREG dispone que la Junta** (que en el caso de las elecciones al Parlamento Europeo es la Junta Electoral Central, de conformidad con lo previsto en el artículo 224.3 LOREG) **"remitirá [el acta de proclamación] a la Cámara o corporación de la que vayan a formar parte los electos"**.

Esta es una norma claramente imperativa. **La Junta Electoral Central tiene la obligación legal de remitir el acta de proclamación de las elecciones**

al Parlamento Europeo, con el contenido que establece el artículo 108.5 LOREG.

Ni las disposiciones comunes ni las disposiciones específicas para las elecciones al Parlamento Europeo establecen condición suspensiva alguna para la remisión del acta de proclamación en los términos que expresamente establece el artículo 108.5 LOREG. **En dicha acta de proclamación deben constar, entre otros, los votos y los escaños obtenidos por cada candidatura, así como la relación nominal de electos.**

Pues bien, la pretensión de la Junta Electoral Central, sin razonamiento jurídico de ningún tipo, de someter la remisión del acta de proclamación a una condición suspensiva como es el cumplimiento de los trámites de los artículos 224.2 y 108.8 LOREG, es claramente contraria a Derecho, y en particular a lo que expresamente establece el artículo 108.6 LOREG.

La interpretación que se sostiene en esta exposición concisa de los argumentos sustanciales que dan fundamento al presente recurso contencioso-administrativo no solo es la única compatible con el tenor literal artículo 108.6 LOREG, sino también la única compatible con el Derecho de la Unión, en particular con el artículo 12 del Acta relativa a

la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, de 20 de septiembre de 1976 y con el artículo 3.1 del Reglamento del Parlamento Europeo, en relación con el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Todo ello, sin perjuicio, además, de que el artículo 224.2 LOREG resulta contrario al Derecho de la Unión Europea, entre otros motivos, por exceder la remisión que, con sujeción a la propia Acta Electoral de 1976, esta lleva a cabo al Derecho interno.

4. Flagrante incumplimiento de la obligación de expedir a los diputados electos las credenciales de su proclamación

El artículo 108.7 LOREG es diáfano cuando establece que "*se expedirán a los electos credenciales de su proclamación*". Esta disposición es plenamente aplicable a las credenciales de los diputados electos al Parlamento Europeo, pues ninguna disposición especial establece el Título VI de la LOREG en relación con dicho proceso electoral.

Tampoco la expedición de las credenciales no se hace depender, en la legislación electoral, de ninguna otra circunstancia que de la proclamación de la

elección. Habiendo sido mi representado proclamado diputado electo al Parlamento Europeo por Acuerdo de la Junta Electoral Central de 13 de junio de 2019, publicado en el Boletín Oficial del Estado en fecha 14 de junio de 2019, la negativa a expedir la correspondiente credencial de la proclamación constituye también un incumplimiento flagrante de la obligación que establece el artículo 108.7 LOREG.

5. Denegación de copia de copias certificadas de las actas solicitadas

La denegación de la expedición de copia certificada de las actas solicitadas no solo vulnera lo que expresamente prevé el artículo 108.7 LOREG, sino, en general, el principio de transparencia que la Administración electoral está obligada a respetar de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 LOREG, con el Derecho de la Unión y con el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa, en relación con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por todo lo anterior,

SOLICITO A LA SALA: Que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito sirviéndose admitirlo a

trámite y tenga por interpuesto recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), en relación con el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 13 de junio de 2019 (expediente 331/244) por el que se deniega la remisión del acta de proclamación de electos al Parlamento Europeo, la expedición a los diputados electos de la credencial de su proclamación, así como la expedición de copia certificada de las actas solicitadas.

Por ser de justicia que pido en Madrid a 14 de junio de 2019.